



PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 504/2015 SS Y
ACUMULADO 767/2015 SS

Tijuana, Baja California, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos de los juicios contencioso administrativos **acumulados 504/2015 SS y 767/2015 SS** promovidos por *****₁ **a través de su Representante Legal *****₁**, en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se sobresee en el presente juicio, conforme lo siguiente.

R E S U L T A N D O

JUICIO 504/2015 SS:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala en fecha once de agosto del dos mil quince, compareció *****₁, Representante Legal de *****₁ instaurando demanda en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al Recurso de Revocación presentado el *****₂, ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California

2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y señala los motivos de inconformidad que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho:, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

3.- Mediante auto del catorce de agosto del dos mil quince, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda

mediante escrito recibido en fecha siete de octubre de dos mil quince.

JUICIO 767/2015 SS:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala en fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, compareció *****¹, Representante Legal de *****¹, instaurando demanda en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución expresa recaída al Recurso de Revocación presentado el *****², bajo oficio con número *****³ del expediente *****⁴, emitida el *****².

2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y señala los motivos de inconformidad que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.; Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

3.- Mediante auto del dos de noviembre del dos mil quince, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda mediante escrito recibido en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

4.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia interlocutoria, ordenando la acumulación de ambos juicios.

5.- El primero de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



Baja California, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa fiscal.

BAJA CALIFORNIA Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados en este juicio, quedó debidamente probada en autos, con lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante presentó su demanda ante esta Sala el once de Agosto de dos mil quince. El artículo 186 fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California dispone que la Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá, impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

El escrito de recurso se presentó el ***2,** por lo que la autoridad administrativa contaba con el plazo de tres meses para emitir resolución y notificarla, plazo que **feneció el *****2,** según documento original exhibido por la parte actora con su demanda.

El documento mencionado que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su Recurso de Revocación ante la autoridad demandada el día *****2.

Así las cosas, tomando en cuenta que la demanda se presentó ante esta Sala el **once de agosto de dos mil quince**, es evidente que se encontraba configurada la resolución negativa ficta impugnada puesto que la autoridad demandada omitió acreditar que antes de la fecha de presentación de la demanda, emitió y notificó la resolución expresa.

2. Original del oficio *****5 de fecha *****2, relativo al Recurso de Revocación con número de expediente *****4, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California consultable en las fojas 29 a 35 de los autos del juicio acumulado 767/2015 SS.

A esta instrumental pública le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar si en el caso que nos ocupa, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que impida el análisis del fondo del asunto, ya sea que se hayan planteado por las partes o que esta Sala las advierta de manera oficiosa.

La autoridad demandada, en el escrito de contestación de demanda del juicio 504/2015 SS refiere que el juicio es improcedente, en la media en que la parte actora no combate los argumentos y motivos que sostienen la resolución expresa que emitió respecto del Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora.

La causal de improcedencia es infundada, pues la autoridad parte de una premisa equivocada. En efecto, para que la parte

actora estuviera en aptitud de plantear motivos de inconformidad en contra de la resolución expresa exhibida por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, era necesario que la autoridad demandada acreditara que notificó dicha resolución al demandante antes de la presentación de la demanda, lo cual no ocurre en el caso concreto, porque si bien es cierto que exhibe copia certificada de la resolución expresa recaída al mencionado recurso en sede administrativa, cierto es también que no exhibe constancias de notificación de la misma, efectuadas antes de la presentación de la demanda inicial del juicio acumulado 504/2015 SS la autoridad parte de la premisa de que el solo hecho de haber emitido una resolución expresa en relación con el Recurso de Revocación planteado, es suficiente para sostener que es carga del demandante plantear motivos de inconformidad.

Por ello, como se anticipó, resulta inatendible e infundada la causal de improcedencia planteada.

Ahora bien, el acto impugnado en el juicio 504/2015 SS lo constituye la negativa ficta recaída al Recurso de Revocación planteado por la parte actora en contra del mandamiento de ejecución y embargo de bienes de fechas *****2, resolución cuya existencia quedó probada en autos, en los términos del considerando que precede.

La autoridad en su escrito de contestación de demanda refiere como sustento de la resolución negativa ficta los fundamentos y motivos expresados en la resolución expresa, exhibiendo al efecto copia certificada de la misma, de la cual se deduce que se emitió en fecha *****2, y de las constancias que obran el juicio acumulado 767/2015 SS exhibidas por la parte actora se advierte que la resolución expresa mencionada se notificó al demandante el *****2, es decir, el mismo día de la fecha de presentación de la contestación de demanda en el juicio acumulado 504/2015 SS.

Ante tales premisas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió por contradicción de tesis, que en aras de proteger al máximo los derechos del accionante, este tendría la opción de ampliar la demanda o, en su caso y de decidirlo así, presentar una nueva demanda.

Época: Novena Época

Registro: 164536

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2010

Página: 839

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA

AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Así pues, la resolución expresa se erigió como el acto administrativo definitivo impugnabile vía juicio contencioso administrativo estatal, y la resolución primigenia que fue objeto del recurso queda subsumida al resultado del recurso intentado.

Ahora bien, tratándose de Recursos en sede administrativa, la Ley del Tribunal impone una carga obligatoria al demandante, según se advierte del texto del artículo 47 fracción VIII segundo párrafo, que establece: "...Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor **deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas**, y simultáneamente **podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso**. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII...."

Del análisis de los motivos de inconformidad planteados en el juicio acumulado 767/2015 SS, se advierte que la parte actora omite por completo plantear argumentos o motivos de inconformidad en contra de lo resuelto de manera expresa por la autoridad demandada, no obstante haber optado por promover un nuevo juicio, y se limita a repetir como motivo de inconformidad el agravio expresado en el Recurso de Revocación bajo numeral *****3.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IX en relación con el artículo 22 penúltimo párrafo, ambos de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley mencionada, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta resolución y de conformidad con los artículos 40 fracción IX, 41 fracción II en relación con los diversos 22 penúltimo párrafo, 47 fracción VIII, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 2, 4, y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente, con 2 en página 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **504/2015 SS Y ACUMULADO 767/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/23-09-2024

